



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4242/2018

Incidente Nº 6 - ACTOR: BORDON, RUBEN IGNACIO
DEMANDADO: ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL s/INC APELACION

Resistencia, 06 de noviembre de 2024.- MCG

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INC. APELACIÓN EN AUTOS: BORDON, RUBEN IGNACIO c/ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS"**, Expte. Nº FRE 4242/2018/6/CA3, provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I. En fecha 29/08/2024 (fs. 221/224) la Jueza a quo reguló honorarios profesionales a los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco por su actuación en primera instancia tomando como base regulatoria la planilla firme practicada en autos actualizada con intereses (\$10.808.316,8) y de conformidad con las pautas establecidas en la Ley Nº 27.423.-

II. Disconforme con dicha regulación, en fecha 04/09/2024 la demandada interpuso recurso de apelación (fs. 230).-

En sus agravios (fs. 232/234), denunció que dichos honorarios son elevados, y que ello tiene su fundamento en lo dispuesto por el art. 13 de la Ley Nº 24.432, modificatoria de la Ley Nº 21.839.-

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la contraria el 11/09/24 (fs. 236/237).-

Radicada la causa ante este Tribunal, se llamó Autos para Resolver el 02/10/2024 (fs. 240).-

III. Sentado lo que antecede, corresponde efectuar el análisis de los honorarios regulados en la instancia de origen a los fines de determinar si los mismos resultan -o no- elevados.-

Se constata para ello, que todo el trámite del presente proceso ordinario (desde interposición de la demanda) se desarrolló durante la



vigencia de la Ley 27.423 por lo que, a los fines de resolver el recurso deducido por la demandada, se tomarán las pautas establecidas por dicha ley.-

Resulta oportuno indicar que la Ley N° 21.839 (modificada por Ley N° 24.432) estuvo vigente hasta el 19/12/2017 inclusive, momento en el cual comenzó a regir la Ley N° 27.423, promulgada el 20/12/2017 por el Poder Ejecutivo Nacional, el que observó el art. 64 de la misma, que establecía que entraría en vigencia a partir de su publicación y que se aplicaría a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios.-

Tal observación, desestima, sin mayor análisis, los agravios expuestos por el recurrente.-

Sin perjuicio de lo expuesto, y abocadas a la tarea de revisar los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la parte actora, anticipamos que no asiste razón al recurrente cuando los reputa elevados.-

En efecto, tomando la base regulatoria determinada (\$10.808 .316,8) resulta razonable acudir a los parámetros señalados en la ley mencionada, más específicamente en sus arts. 16, 19, 21 (5ta. escala), 24 y 29.-

Del análisis efectuado, y acudiendo al valor UMA vigente a la fecha de la resolución (Resolución SGA 1772/2024, \$57.016) concluimos en que los honorarios regulados por la Jueza a quo en 30.33 UMA (equivalentes a \$1.729.330,69) en un 50% para cada uno de ellos como patrocinantes, no resultan elevados ni arbitrarios, en tanto se encuentran dentro de los porcentajes autorizados por la normativa pertinente, por lo que no implican una sobrevaluación de las actividades profesionales desarrolladas por los mismos.-

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada, confirmando los honorarios regulados en la resolución en crisis.

IV. Ahora bien, por cuestiones de economía procesal y considerando que en la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 17/08/2022 (fs. 133/139 del expediente principal) se difirió la regulación de los honorarios de los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco, ambos en el carácter de patrocinantes, por el trabajo realizado ante esta Alzada (expresión de agravios de fecha 28/03/2022, fs. 117/124), también corresponde fijarlos en atención a la planilla aprobada en autos.-

A tal fin, corresponde tener en cuenta que el monto que surge de la planilla aprobada (\$1.505.251,07) debe ser actualizado en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

términos del art. 24 de la ley arancelaria vigente desde la fecha de aprobación de la liquidación (01/09/2019) hasta el día de la fecha, ello conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.-

Efectuado dicho cálculo a través de la página <https://consejo.jusbaires.gov.ar/servicios/calculo-de-interes>, arroja el monto actualizado de \$12.236.069,95 sobre el que corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 21 y 30 de la Ley N° 27.423.-

Se tiene en cuenta, además, que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) actualmente asciende a la suma de \$60.779 conforme Resolución SGA N° 2375/2024 (en función de la Acordada N° 30/2023 de la CSJN). En consecuencia, se regulan los honorarios diferidos en los montos que se determinan en la parte resolutive.-

V. Las costas de esta instancia, conforme la suerte del recurso, corresponde se impongan a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). No corresponde regular honorarios a las letradas del organismo demandado en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N° 27.423.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 04/09/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR los honorarios regulados a los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco en la resolución de fecha 29/08/2024, por su intervención en primera instancia.-

II. IMPONER las costas de esta Alzada a la recurrente vencida.-

III. REGULAR los HONORARIOS DIFERIDOS en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 17/08/2022 a los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco en 6.82 UMA (equivalente a PESOS CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON CINCUENTA CENTAVOS, \$414.880,50) para cada uno. Más IVA si correspondiere.-

IV. COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-



SECRETARIA CIVIL N° 2, 06 de noviembre de 2024.-

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#39307913#434324524#20241106123126320